

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-164/2016

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIOS: ERIKA MUÑOZ
FLORES Y JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** el fallo dictado el trece de julio de dos mil dieciséis, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-104/2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

¹ En lo sucesivo Sala Regional o Sala Especializada.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil quince, dio inició el proceso electoral local en el Estado de Zacatecas para renovar, entre otros, los cargos de los miembros de los ayuntamientos de dicha entidad federativa.

2. Etapa de precampaña. El dos de enero de siguiente, inició la etapa de precampañas para la elección señalada, misma que concluyó el diez de febrero del presente año.

3. Etapa de campaña. El tres de abril posterior, inició el periodo de campaña para la elección mencionada, misma que concluyó el primero de junio del año en curso.

4. Escrito de denuncia. El treinta de mayo del presente año, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito de queja en el que solicitó medidas cautelares, en contra del partido político MORENA y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Teúl de González Ortega, Zacatecas, Ignacio Correa Correa, así como del Presidente Municipal y del Director de Comunicación Social y Titular del Instituto de Cultura del Ayuntamiento del mencionado municipio.

Lo anterior, por la supuesta utilización de recursos públicos en la difusión de promocionales en radio, alusivos al entonces candidato y partido político involucrados, en la estación 100.5 FM, que a dicho del quejoso, se transmitieron a partir del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

5. Envío, registro y admisión de queja. El tres de junio posterior, la mencionada queja fue enviada a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, misma que fue registrada bajo la clave de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/146/2016, dicha queja fue admitida el seis de junio de dos mil dieciséis.

6. Remisión de expediente e informe circunstanciado a la Sala Regional Especializada. En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado.

7. Acto impugnado. El trece de julio del año en curso, la Sala Regional Especializada declaró inexistente la irregularidad alegada por el hoy recurrente.

8. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con la determinación anterior, el dieciséis de julio posterior, Julio Andrés Haro Núñez, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

9. Recepción y turno a ponencia. Una vez recibido el medio de impugnación en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó formar el SUP-REP-164/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para que, de ser el caso, lo sustanciara y resolviera.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que se impugna una resolución emitida por la Sala Especializada.

2. Procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45; 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1 Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre del partido político recurrente y la firma autógrafa de quien lo representa; identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; narra los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que le causa el acto impugnado y se mencionan las disposiciones supuestamente violadas.

- 2.2 Oportunidad.** El recurso fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el trece de julio del año en curso y, siendo que el escrito recursal se presentó el dieciséis de julio del año en curso, es evidente que se presentó dentro del plazo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que este órgano jurisdiccional estime que su presentación es oportuna.
- 2.3 Legitimación y personería.** Los requisitos bajo análisis están satisfechos, pues quien interpone el recurso es representante del instituto político recurrente, quien se encuentra debidamente acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y tiene su personería reconocida en autos.
- 2.4 Interés jurídico.** Se surte en la especie porque el acto combatido es el fallo que resolvió el procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por el hoy promovente, de ahí que cuente con interés jurídico a efecto de controvertir lo decidido en el mismo.
- 2.5 Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, en ese sentido, debe tenerse por cumplido el requisito de procedencia en estudio.

2.6 Tercero interesado.

a) Legitimación. El instituto político MORENA está legitimado para comparecer al presente juicio en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), párrafo 2, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Horacio Duarte Olivares, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que está reconocida por la responsable en los autos del presente expediente.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. El escrito de tercería fue presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas, ya que de autos consta que la resolución le fue notificada de manera personal el catorce de julio de dos mil dieciséis y la demanda se presentó el dieciséis de julio siguiente, de ahí que dicho requisito se tenga por cumplido.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado y la firma autógrafa del representante que promueve en nombre del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este recurso, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Precisión de la controversia jurídica

La cuestión a dilucidar en la presente ejecutoria consiste en determinar si está apegada a derecho la sentencia impugnada, por virtud de la cual la Sala Regional responsable determinó, entre otros aspectos, la inexistencia de una violación a la normativa electoral aplicable y la consecuente falta de responsabilidad de los sujetos denunciados.

Lo anterior, a la luz del marco jurídico aplicable y de las consideraciones de la autoridad responsable, así como de los agravios hechos valer por el promovente.

3.2. Pretensión, causa de pedir y motivos de inconformidad.

La **pretensión** del partido político recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada y que, en consecuencia, se declare la existencia de la conducta ilícita denunciada (difusión de promocionales en radio con recursos públicos, a favor de un candidato postulado por MORENA y de dicho instituto político) y la responsabilidad de los sujetos denunciados.

La **causa de pedir** radica en que, en su concepto, en la resolución impugnada, no se valoró correctamente la certificación de hechos realizada el veintiséis de mayo del dos

mil dieciséis, ya que ésta fue levantada por servidores públicos dotados de fe pública y, por tanto, alega que era suficiente para acreditar que la existencia de la transmisión de los spots denunciados en la estación de radio 100.5 FM.

En esencia, el Partido Revolucionario Institucional aduce, que la Sala Regional Especializada no tomó en cuenta la certificación de veintiséis de mayo del año en curso, porque no valoró que dicha diligencia fue realizada por servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los cuales tuvieron conocimiento de manera personal de los hechos denunciados y que estaban facultados y dotados de fe pública; en consecuencia, de acuerdo con el impugnante, esa prueba por sí sola tiene valor probatorio pleno, ya que con dicha documental se acredita que el promocional fue transmitido en la señal 100.5 FM.

En concepto del partido recurrente, no puede considerarse que los promocionales nunca fueron transmitidos en la señal de radio referida, tal y como se establece en la resolución reclamada, a partir del hecho de que no se detectó algún impacto en los testigos de grabación que se obtuvieron con motivo del monitoreo que llevó a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; porque si bien, sigue señalando el actor, dichos testigos tienen fuerza probatoria plena, también lo es que la certificación de hechos, goza de la misma característica.

En ese sentido, aduce el inconforme, aunque durante la investigación ya no se haya escuchado el promocional, sí

existió y fue transmitido en la frecuencia de radio 100.5 FM, tal y como se desprende de la multicitada certificación de hechos.

Asimismo, el recurrente afirma que, si bien la estación de radio 100.5 no tiene cobertura en el municipio de Teúl de González Ortega, es porque se trata de una estación que no cuenta con autorización alguna por parte de las autoridades para poder transmitir las señales del promocional.

3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

Este Órgano Jurisdiccional estima **infundado** lo alegado por el partido actor, porque con independencia de algunas consideraciones de la responsable, referentes al valor probatorio de la certificación de hechos a que alude el recurrente, la conclusión a la que arribó, de que debería prevalecer el resultado de otras pruebas allegadas al procedimiento, respecto de lo que se hace constar en dicha documental; ningún perjuicio le causa al actor, ya que esta Sala Superior advierte que es conforme a Derecho.

En efecto, de autos se advierte una certificación de hechos levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Teul de González Ortega, Zacatecas, y elaborada el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis; para mayor claridad, a continuación, se transcribe su contenido:

“[...]

ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS

En la Ciudad de Teúl de González Ortega, Zacatecas, siendo las dieciocho (18) horas con cero (0) minutos del día veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en

el domicilio, Colonia Centro, Calle González Ortega número cuarenta (40), la suscrita Lic. María Elena Lizarde Ramírez, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Teúl de González Ortega, Zacatecas, con cabecera en Teúl de González Ortega, Zac., en funciones de Oficial Electoral, por escrito delegatorio de funciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, número IEEZ-SE-02/IEEZ-02-0290/16/15, publicado en los Estrados del Consejo Municipal de Teúl de González Ortega, Zac., se levanta la presente Acta en términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II, 3º párrafo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 6, numeral 1, fracción XIX, 8 y 50, numeral 2, fracciones VIII y IX, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y 25, 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y con motivo de la solicitud presentada ante este Consejo Municipal el día veintitrés (23) de mayo del presente año, formulada por el Ing. Julio Andrés Haro Nuñez, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Colonia Centro, Calle Reforma #13 esquina Niños Héroe, del municipio de Teúl de González Ortega, Zacatecas, y quien se ostenta con el carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante éste Consejo Municipal de Teúl de González Ortega, Zacatecas, lo cual se acredita con las constancias que obran en el archivo de este Consejo Municipal de Teúl de González Ortega, Zacatecas, procedo a la **CERTIFICACIÓN DE HECHOS** que a decir del solicitante consisten expresamente en:

La existencia de propaganda político electoral en la modalidad de spots de radio, en la estación de frecuencia modulada (FM) 100.5 que se transmite en este municipio, presuntamente alusiva al C. Ignacio Correa Correa, Candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Político MORENA en el municipio de Teúl de González Ortega, del Estado de Zacatecas.

Habiéndose identificado plenamente todos quienes intervinieron en la diligencia, Lic. María Elena Lizarde Ramírez, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal, en funciones de Oficial Electoral, por escrito delegatorio de funciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Lic. Betzabel Maldonado Ramírez, Consejera Presidenta del Consejo Municipal, Ing. Julio Andrés Haro Nuñez, Representante Suplente del

Partido Revolucionario Institucional, se dio inicio a la misma que consistió en:

ÚNICO. Siendo las diecinueve (19) horas con treinta y ocho (38) minutos del día veintitrés (23) de Mayo de dos mil dieciséis 2016, ubicados en las instalaciones de este Consejo Municipal, se presentaron los CC. Ing. Julio Andrés Haro Nuñez, Lic. Heladio Godoy Flores, Lic. César Alejandro Valencia Celis, con una solicitud para que certificara la existencia de unos spots de radio que se estaban transmitiendo en ese momento, por lo que nos pidieron a la Consejera Presidenta y a mí los escucháramos primero en un disco compacto que presentaron con la solicitud, en los equipos de la oficina del Consejo Municipal, posteriormente salimos del Consejo y el Lic. César Alejandro Valencia Celis, nos sintonizó la frecuencia modulada (FM) 100.5 que se transmite en este municipio, (la cual personalmente jamás había escuchado) en su vehículo particular, en el cual nosotros desde afuera del vehículo la escuchamos, este spots que hacía mención del Partido Político MORENA así como del C. Ignacio Correa Correa, candidato a la Presidencia Municipal de Teúl de González Ortega, Zacatecas; durante este lapso de tiempo estuvieron gravando lo transmitido en una grabadora pequeña, marca Sony, esta grabadora la dejaron en el Consejo por un lapso de un día pero únicamente nos quedamos con el disco compacto, el cual contiene lo siguiente: *“morena va y está presente, es tiempo ya de algo diferente, Nacho Correa al servicio de la gente, es hora ya de votar inteligente, sube la mano pa rriba, que sea en alto pero muy alto, yo soy morena, sube la mano pa rriba grítalo fuerte yo soy morena con nacho correa, sube la mano pa rriba que sea en alto pero muy alto, yo soy morena, sube la mano pa rriba, grítalo fuerte, yo soy morena con Nacho Correa, a nacho le importa el Teúl, a Nacho le importa Huitzila, a Nacho le Importa la Sierra, la Hacienda y también la gente de milpillas, a Nacho le importa el Teúl, a Nacho le importa huitzila, a Nacho le importa la sierra, la hacienda y también la gente de Milpillas, a Nacho le importa el Teúl, a Nacho le importa Huitzila, a Nacho le importa la Sierra, la Hacienda y también la gente de Milpillas, MORENA va y está presente es tiempo ya de algo diferente, Nacho correa al servicio de la gente, es hora ya de votar inteligente, sube la mano pa rriba, que sea en alto pero muy en alto, yo soy morena.”*, cabe señalar que este mismo spot y su contenido fue el

que se transmitió en el momento que escuchamos la frecuencia de Radio, en el vehículo antes mencionado.

Cabe mencionar, que se anexa al presente, copia del disco compacto proporcionado por el solicitante. Habiéndose asentado los hechos que forman parte de la solicitud de ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, conforme al desarrollo de la diligencia que se da por concluida a las diecinueve horas con diez minutos (19:10) del día veintiséis (26) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en el municipio de Teúl de González Ortega, Zacatecas, firmando la suscrita que certifica y da fe, Lic. María Elena Lizarde Ramírez, así como quienes intervinieron en ella.

De la resolución impugnada se advierte que la responsable sí valoró dicha certificación de hechos; sin embargo, estimó que si bien dicha certificación constituía un indicio porque se trataba de un documento público expedido por una autoridad electoral en ejercicio de sus función, lo cierto es que el resto de las constancias que obraban en autos, obtenidas a través de los diversos requerimientos que realizó la autoridad administrativa electoral, resultaban tener mayor convicción probatoria, por lo que demostraban que los promocionales denunciados no fueron transmitidos.

La Sala Especializada arribó a dicha conclusión, al estimar que, si bien se hizo constar en el acta circunstanciada *“que los promocionales aparentemente sí se transmitían; esto es, que en ese momento existía un indicio respecto de la transmisión alegada”*, documental a la que la responsable le otorgó un valor probatorio *“importante inicial”*; pero que, sin embargo, de la lectura de la propia acta se revelaba que algunos datos generaban duda de que efectivamente dichos spots se hubieran transmitido en la frecuencia señalada, como es el *“hecho de*

que los servidores públicos que llevaron a cabo la diligencia asentaron que: a) personalmente jamás habían escuchado esa estación de radio; b) dieron fe de la sintonización de la estación de radio en un vehículo particular, estando ellos afuera del vehículo; y c) todo lo escuchado en la diligencia fue grabado pero no se cuenta con la grabación respectiva”.

En ese sentido, la Sala responsable señaló que “más allá de la fuerza probatoria, que de suyo, pudiera tener la documental pública citada, todos los demás elementos de prueba que obran en el expediente, recabados durante la sustanciación del procedimiento, generaban la convicción de que, en la estación de radio 100.5 FM nunca fueron transmitidos los promocionales”.

Así, la Sala Regional Especializada arribó a dicha conclusión, tomando en consideración que de las constancias que obraban en autos, se advertía que:

- a) Los resultados del monitoreo que se realizó del diecisiete de mayo al tres de junio del presente año, los cuales se encuentran sustentados materialmente en los denominados “testigos de grabación”, tenían, con fundamento en criterio jurisdiccional, fuerza probatoria plena; por lo que, el valor y alcance probatorio de dicho monitoreo y sus resultados, generaban mayor convicción sobre la inexistencia de la transmisión de los promocionales denunciados, ya que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, cuenta con las facultades y atribuciones,

específicas, exclusivas y especiales en la materia de radio y televisión, así como con la infraestructura necesaria para ello, específicamente el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.

- b) La empresa "RADIODIFUSORA XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V.", al comparecer al procedimiento reconoció la titularidad de esta estación de radio, empero, manifestó que no tiene cobertura en el municipio de Teúl de González Ortega, Zacatecas.
- c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el mapa de cobertura dicha estación de radio, el cual al ser comparado con un mapa con la división política de Zacatecas, lo cual constituía un hecho notorio, se advirtió que, efectivamente la concesionaria citada, no tiene cobertura en el municipio de Teúl de González Ortega. Además, de que, dicha situación se validó con la información contenida en el *Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del periodo ordinario, así como de los procesos electorales 2016*, conforme al cual la estación de radio tiene cobertura en veinte municipios de Zacatecas, sin incluir Teúl de González Ortega".
- d) Las diligencias que llevó a cabo el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en cumplimiento a los requerimientos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, corroboran la imposibilidad material de la transmisión de los supuestos promocionales en la estación de radio 100.5 FM, ya que de dichas diligencias

se advertía que, en dos ocasiones se intentó sintonizar la frecuencia de radio señalada en el municipio de Teúl de González Ortega, sin poder conseguirlo; inclusive la primera de las diligencias estuvo a cargo de la Presidenta y Secretaria del Consejo Municipal del Instituto Electoral local citado, esto es, las mismas personas que elaboraron el acta de certificación de hechos.

- e) La información proporcionada por el Presidente Municipal, Director de Comunicación Social y Titular del Instituto de Cultura, ante el requerimiento de la autoridad administrativa electoral, tampoco se prueba la supuesta compra o renta de un transmisor de radio por parte del Ayuntamiento de Teúl de González Ortega, a partir de lo cual se pudiera presumir la posible transmisión.
- f) La fotografía que aporta el promovente como prueba de una supuesta conversación en WhatsApp resulta insuficiente para demostrar la supuesta transmisión, si se toma en cuenta que se trata de una prueba técnica, la que, dada su naturaleza tiene carácter imperfecto, por lo que es insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente el hecho aparentemente contenido. Aunado a que se trata de una conversación privada, aportada por un tercero, de ahí que, en todo caso, su estudio vulneraría el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sentado lo anterior, se advierte que el **recurrente carece de razón**, porque la responsable sí valoró la certificación de hechos, otorgándole un valor probatorio “importante inicial”,

empero, determinó que el resultado de los diversos requerimientos que había realizado la autoridad administrativa electoral, acreditaban de manera fehaciente que los citados promocionales no se habían transmitido; conclusión que se considera correcta, por lo que ningún perjuicio le causa al recurrente.

Efectivamente, la certificación de hechos no demuestra que los promocionales alegados se hayan transmitido en la citada estación de radio, dado que de lo relatado en la misma, no se advierte con certeza plena que la servidora pública que realizó la diligencia, haya presenciado la sintonización de dicha frecuencia, es decir, que hayan visto el momento en que eso sucedió o que ellas de manera personal la hubieran sintonizado; por el contrario, las demás pruebas que obran en autos, desvirtúan que se hayan difundido los spots objeto de la denuncia.

Esto es así, pues de la certificación de hechos no se desprende que quien dio fe, haya visto que efectivamente se sintonizó la frecuencia 100.5, ya que sólo se relata que el representante suplente: *“nos sintonizó la frecuencia modulada (FM) 100.5”*, la cual: *“nosotros desde afuera del vehículo escuchamos”*, con la acotación: *“la cual personalmente jamás había escuchado”*.

En ese sentido, con dicho documento no se acredita la infracción electoral denunciada, máxime, que el resultado de las diversas diligencias realizadas durante la instrucción, los cuales constan en el expediente, demuestran la inexistencia de la transmisión de los promocionales denunciados.

Así es, de los cuales, entre otros, el realizado por al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al que se le ordenó que designará personal a su cargo, con el fin de que se entrevistara, en el municipio de Teúl de González Ortega, con el representante suplente y en presencia de éste, se sintonizara de nueva cuenta la frecuencia 100.5; al respecto, en el acta circunstanciada se asentó que no se logró sintonizar la frecuencia 100.5 FM, a pesar de haberlo intentado en más de dos ocasiones en diferente hora. Además, de ese primer requerimiento, en fecha posterior, se volvió a requerir a la citada autoridad electoral local, para que realizara otra verificación más, en ese sentido, y de acuerdo con el acta formulada, se obtuvo el mismo resultado, esto es, “después de varios intentos para tratar de sintonizar la estación, fue imposible captar dicha señal de radio”.

En el expediente, también obra el resultado de los testigos de grabación que se obtuvieron con motivo del monitoreo realizado en el *Sistema Integral de Verificación y Monitorio* que llevó a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el que consta, que con el material auditivo de los spots (huellas acústicas) contenidos en el disco compacto aportado por el ahora recurrente, no se había obtenido registro de detecciones relativas a dichos promocionales en la emisora XHFRE-FM, con cobertura en Zacatecas; por lo que no se advierte que se haya difundido dicho promocional; documental técnica que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con la jurisprudencia identificada con el número 24/2010, de rubro: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN**

DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO².

Por otro lado, también obra en el expediente, la declaración que realizó el representante de la radiodifusora XHFRE 100.5, quien señaló que dicha estación no tiene cobertura en el municipio de Teúl de González Ortega, Zacatecas, lo que se corrobora con el mapa de cobertura de dicha estación de radio que proporcionó la Dirección Ejecutiva referida, el cual se contrastó con un mapa de la división política y territorial del Estado de Zacatecas, de la que se puede observar que no tiene cobertura en el citado municipio.

En consecuencia, si dichas pruebas ponen de relieve que no se pudieron haber difundido los spots denunciados y de la certificación de hechos se advierte que quien la realizó no fue quien sintonizó la estación de radio, ni vio que se haya sintonizado la misma porque estuvo fuera del vehículo, se arriba a la conclusión que en autos no se demostró la difusión de los spots denunciados.

No es óbice a lo anterior conclusión que la certificación de hechos tenga pleno valor probatorio, porque quien la levantó si bien hace constar el contenido del promocional que escuchó, lo cierto es que no fue ella quien sintonizó la estación ni vio que lo hayan hecho, ya que estuvo fuera del vehículo, en el que supuestamente se sintonizó la frecuencia aludida, razón por la cual debe prevalecer el resultado de las otras probanzas, de las

² Consultable en la página electrónica del "IUSELECTORAL", a saber: http://intranet/IUSE/portada_iuse2_boton1.htm.

cuales se infiere que no pudo haber tenido lugar la transmisión de los spots en los términos denunciados.

Finalmente, es **inoperante** lo expuesto por el recurrente en el sentido de que si la estación de radio no tiene cobertura es porque se trata de una estación que no cuenta con las autorizaciones para transmitir las señales del promocional, por parte de las autoridades correspondientes.

Lo anterior, porque se trata de una afirmación genérica y subjetiva, a través de la cual no se controvierte lo considerado por la responsable, sino que sólo busca justificar porque no se escucha la referida estación de radio.

Por tanto, al resultar los agravios infundados e inoperantes, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución dictada el trece de julio de dos mil dieciséis por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SRE-PSC-104/2016.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza y firma como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO